



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 378

Bogotá, D. C., jueves 16 de junio de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2004 SENADO

por la cual se dictan normas sobre atención, cuidado, promoción y prevención de la salud sexual y reproductiva y, en especial, se institucionaliza el control natal y se crean estímulos a la familia poco numerosa.

Honorable Senadora

FLOR GNECCO ARREGOCES

Presidenta Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión como ponente del proyecto de ley de la referencia, cuya autora es la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, me permito rendir el correspondiente informe en la siguiente forma:

A. OBJETO DEL PROYECTO

Tal como indica la exposición de motivos, el proyecto "...busca regular la cobertura de la Salud Sexual y Reproductiva, siguiendo los lineamientos de las Naciones Unidas, establecidos en las Conferencias de El Cairo (1994) y de Beijing (1995)". La propuesta, prosigue la sustentación, está dirigida a ubicar el servicio de Salud Sexual y Reproductiva en el sistema normativo del Sistema General de la Seguridad Social, y a incrementar el compromiso político frente al amparo del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos en los niveles nacional y de las entidades territoriales. Adicionalmente, el proyecto pretende institucionalizar el control natal y crear estímulos a las familias poco numerosas;

B. CONSIDERACIONES

1. Actualmente son motivo de preocupación para la sociedad la maternidad y paternidad responsables, la prevención de las infecciones de transmisión sexual, la morbilidad perinatal y materna, el aborto provocado, la violencia sexual y, en general, todo lo que hace relación con la sexualidad y la reproducción humanas, por considerar que estas son parte de los derechos

fundamentales que, además, tienen impacto determinante en la calidad de vida de las personas.

Es por ello que todos los gobiernos hacen esfuerzos para educar a la comunidad en general, y en particular a las familias, a los jóvenes y a los niños/as, en la importancia de ejercer una maternidad y paternidad responsables, en la prevención y promoción de las enfermedades de transmisión sexual, lo mismo que para disminuir la morbilidad perinatal y materna y los abortos provocados, y para erradicar la violencia sexual que tanto daño causa a las personas y a la sociedad.

2. La Organización Panamericana de la salud¹, tomando como base la Encuesta Nacional de Demografía y Salud realizada por PROFAMILIA en el año 2000, resalta el hecho de que con el paso del tiempo la primera relación sexual ocurre a edad más temprana, pues mientras el 44.5% de las mujeres entre 20 y 25 años de edad reporta haber iniciado sus relaciones antes de los 18 años, en el grupo de 40 a 45 años, solo el 34.1% indica haberlas iniciado antes de esa edad. Igualmente destaca que la primera relación sexual ocurre más tempranamente en el área rural que en la urbana y que la iniciación temprana de las relaciones sexuales es más frecuente en los estratos bajos.

Según ese estudio, mientras más temprano es el inicio de las relaciones sexuales, más alta es la probabilidad de tener un número mayor de hijos. El 19% de las adolescentes (de 15 a 19 años) han estado embarazadas o ya han tenido partos, lo que aumenta el riesgo de abortos provocados, los cuales, por tratarse de una práctica ilegal, son realizados por personas empíricas y en condiciones sanitarias deficientes, convirtiéndose en la segunda causa de mortalidad para el grupo de mujeres de 15 a 19 años de edad².

En cuanto al conocimiento y uso de anticonceptivos, la OPS destaca que en Colombia existe un conocimiento por lo menos básico o elemental de al menos un método anticonceptivo, pero que todavía existen brechas en la educación sexual de los jóvenes en Colombia.

1 Documento "La Juventud Colombiana en el Naciente Milenio" OPS/OMS.

2 Ministerio de Salud. "Estudio Nacional de Salud Mental". 1998.

A la violencia sexual le atribuye ser un grave problema de salud pública que afecta de manera particular a las mujeres con el 87% de incidencia. Entre las mujeres el grupo más afectado es el de 15 a 17 años de edad, mientras que en los hombres los afectados fueron los niños de 1 a 4 años. La tasa más alta para ambos sexos se ubica en el grupo de 5 a 14 años, que en 1997 llegó a 70.1 casos por cada 100.000 habitantes.

Ante este sombrío panorama de salud sexual y reproductiva, es indispensable asumir el tema como política de Estado, con el fin de que todas y todos puedan ejercer estos derechos en forma efectiva.

3. Precisamente el Gobierno Nacional expidió en febrero de 2003 el documento “Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva”, cuyo resumen ejecutivo expresa:

“Este documento presenta la política nacional de salud sexual y reproductiva (SSR) para el periodo 2002 a 2006. Parte de una conceptualización de la SSR, de acuerdo con lo planteado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) y la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (1994) que, a su vez, incorporan la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, incluye un análisis de la situación de SSR en Colombia, en el cual se muestra la relación entre SSR, derechos sexuales y reproductivos (DSR) y desarrollo, y se precisan los principales problemas en los temas prioritarios en torno a los cuales gira la propuesta: maternidad segura, planificación familiar, salud sexual y reproductiva de los adolescentes, cáncer de cuello uterino, infecciones de transmisión sexual incluyendo VIH/SIDA y violencia doméstica y sexual.

La política también retoma diversos antecedentes jurídicos y políticos, nacionales e internacionales, que respaldan la propuesta estratégica incluida, entre los que se destacan: las conferencias mundiales convocadas por la Organización de Naciones Unidas, particularmente la de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), y la Constitución Nacional y sus desarrollos, entre otros. El planteamiento básico es que los DSR son parte de los derechos humanos y, por lo tanto, deben trabajarse desde esta perspectiva, al igual que desde la perspectiva que reconoce que la salud es un servicio público...”

4. Sin embargo, según señala el mismo texto, esa política de salud sexual y reproductiva solo abarca el período 2002-2006.

En tales condiciones, es preciso preguntar qué pasará con tal política si las administraciones subsiguientes no le dan la misma prioridad. Es ahí donde radica la importancia del proyecto de ley No. 264/04, pues busca convertir en legislación permanente, es decir, política de Estado, un tema que por ahora es solo política de gobierno.

Al convertir en ley la política de salud sexual reproductiva el Estado reconoce en forma definitiva y permanente que su protección es indispensable para avanzar hacia una mejor calidad de vida de los colombianos y las colombianas y de sus familias, tanto en lo individual como en lo social.

5. Por eso nuestra ponencia será positiva. Sin embargo, consideramos necesario introducir algunas modificaciones y adiciones al articulado, para subsanar algunas incongruencias y vacíos.

En efecto, al confrontar el texto del Proyecto número 264 de 2004 con la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva se hace evidente que aquel no comprende todos los temas que debe abarcar una política de esta naturaleza.

Adicionalmente, hay cierta imprecisión al circunscribir la salud sexual a las relaciones sexuales, al mezclar los objetivos de la ley con actividades y funciones de las instituciones encargadas de desarrollos normativos; y al reducir la visión de la SSR a la mera atención, entre otros.

Tampoco hace mención explícita de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos, parte esencial de la normatividad legal en esta materia, porque de lo que se trata no es solo de garantizar algunos servicios sino también de garantizar derechos y determinar su extensión o su alcance, de tal manera que se facilite su aplicación y, sobre todo, su exigencia por parte de los usuarios/as.

6. El derecho a la salud ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que, en innumerables fallos de tutela y en algunos más de constitucionalidad ha establecido linderos claros a los derechos sexuales y reproductivos. Sin embargo, estos fallos tienen un alcance limitado en la medida en que sus efectos vinculan únicamente a las partes del proceso (efecto inter partes). Se hace necesaria, por tanto, una ley que por su carácter general (efecto erga omnes) sea obligatoria para todas las autoridades y ampare a todos los usuarios/as de los servicios de salud.

7. En el pliego de modificaciones incorporamos los principales elementos contenidos en la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, la definición de los derechos sexuales y reproductivos y su alcance, y los servicios que hacen parte de la atención en salud. De esa manera el pliego recoge las propuestas de la autora del proyecto, con modificaciones en su redacción, salvo el artículo 6° sobre institucionalización del control natal y el artículo 7° sobre estímulos a la familia poco numerosa.

Asume esta ponencia que el control natal está institucionalizado desde cuando el Estado, en sus distintos niveles, promueve y estimula la educación y la información sobre métodos anticonceptivos y su utilización libre y responsable. Otra cosa es que los programas de educación e información, el acceso, el suministro y la financiación de dichos métodos sean insuficientes, como en efecto lo son actualmente.

8. En cuanto a los estímulos a la familia poco numerosa, estima la ponencia que estos no deben desplazar los programas recomendados para hacerle frente a las causas de la alta fecundidad que todavía registra el país. Tanto la Política de Salud Sexual y Reproductiva como reconocidos expertos coinciden en que el problema de la alta fecundidad requiere, fundamentalmente, programas educativos y asignación de recursos para que las mujeres y los hombres tengan suficientes elementos de juicio para ejercer libre y responsablemente el derecho a decidir cuántos hijos tener y con qué espaciamiento. En eso consiste el derecho a la autodeterminación reproductiva, uno de los componentes del derecho a la salud sexual y reproductiva.

Al respecto, la Representante en Colombia del Fondo de Población de la ONU, al hablar del embarazo adolescente, dijo:

“La estrategia nacional presentada a los medios tiene un foco central: ¿Cómo trabajar con los jóvenes, hombres y mujeres, para ayudarlos a tomar decisiones saludables y responsables? ¿Cómo promover sus derechos, especialmente la igualdad de género, el derecho a la educación, el derecho a la salud, y el acceso a la información sobre salud y servicios sexuales y reproductivos? Esta es una responsabilidad que debe ser compartida por la sociedad en su conjunto”.

(...)

“La campaña nacional busca abrir el camino a la inversión en programas de salud reproductiva accesibles a los jóvenes, iniciando un diálogo positivo entre adolescentes, maestros, padres, madres, proveedores de servicios, encargados de las políticas y miembros de la comunidad en todo el país. Es el primer paso en la dirección correcta; el segundo es garantizar los recursos necesarios para implementar estos programas”.

(...)

“No nos equivoquemos: la permanencia de las adolescentes en la escuela es la solución a largo plazo para garantizarles un mejor futuro. El 58% de las mujeres latinoamericanas jóvenes que no tienen educación, son madres a los 20 años, frente al 53% de las que tienen educación primaria y el 23% de las que tienen educación secundaria. Las mujeres con educación secundaria o superior tienen, en promedio, tres hijos menos que las que no tienen educación. El nivel educativo de la madre es el factor clave para romper el círculo intergeneracional de transmisión de pobreza”³.

Solo el cumplimiento efectivo por parte del Estado de sus obligaciones de adelantar programas de educación, información y financiación permiten a las mujeres y a los hombres tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre cuántos hijos tener y con qué espaciamiento.

9. Por otra parte, la ponencia adiciona dos artículos para despenalizar el aborto en circunstancias especiales o casos extremos, tema frente al cual Colombia registra un notorio atraso frente a la inmensa mayoría de países del mundo, en detrimento de los derechos fundamentales de las mujeres.

Sobre este tema, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer dijo lo siguiente en las observaciones finales al Informe de Colombia presentado en 1999:

“393. El Comité observa con gran preocupación que el aborto, segunda causa de mortalidad materna en Colombia, es sancionado como conducta ilegal. No se permite excepción alguna a la prohibición del aborto, ni aun cuando esté en peligro la vida de la madre, o cuando tenga por objeto salvaguardar su salud física y mental o en casos de violación. Preocupa también al Comité el hecho de que las mujeres que soliciten tratamiento por haberse sometido a un aborto, las que recurran al aborto ilegal, así como el médico que las atiende, serán objeto de enjuiciamiento penal. El Comité considera que esta disposición jurídica relativa al aborto constituye no solo una violación de los derechos de la mujer a la salud y a la vida, sino también una violación del artículo 12 de la Convención”.

“394. El Comité solicita al gobierno de Colombia que evalúe la posibilidad de tomar medidas, de manera inmediata, para derogar esta ley...”.

Por su parte, la Corte Constitucional, al declarar exequible el párrafo del artículo 124 del Código Penal (ley 599 de 2000), que autoriza al juez para prescindir de la imposición de la pena cuando el aborto se realice en extraordinarias condiciones anormales de motivación y el embarazo haya sido resultado de violación o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas (Sentencia C-647/01), consideró que corresponde al Congreso, en ejercicio de la facultad de configuración de los delitos y de las penas, señalar los casos en que la conducta se justifica o no es punible.

10. Surge entonces una pregunta obvia: Si el legislador estableció que el juez puede prescindir de la pena en casos especiales de aborto,

¿por qué no asume el mismo legislador la responsabilidad de señalar directamente los casos en que el juez no podrá imponer pena alguna? El principio democrático indica que debe ser el Congreso y no el juez el que diga cuándo se impone una pena y cuándo no.

La Aclaración de Voto a la Sentencia C-647/01 ya citada precisa que en ejercicio de esa libertad de configuración el Congreso debe respetar los derechos fundamentales de todos los involucrados y por eso no puede desproteger al que está por nacer, autorizando que el aborto pueda ser practicado libremente; pero añade que “(...) Tampoco podría el legislador llegar al otro extremo de desconocer de manera absoluta el derecho a la dignidad humana, el derecho a la autonomía personal, el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de conciencia, así como otros derechos de la mujer embarazada, como sus derechos a la vida, a la integridad, a la salud y a la igualdad. Si bien los derechos de la mujer no tienen por lo general la virtualidad de anular el deber de protección del ser en gestación, en ciertas circunstancias excepcionales –unas de las cuales son las señaladas en la norma demandada– no es constitucionalmente exigible dicho deber. Nadie, ni aún el órgano legislativo, tiene que requerirle a una mujer el cumplimiento de cargas que le imponen en un grado tan alto el sacrificio de valores vitales garantizados”.

11. Entre los antecedentes de esta vieja aspiración de respeto a los derechos humanos de las mujeres podemos citar que en 1979 la Representante Consuelo Lleras de Samper, con el aval de 70 Representantes y tres Senadores más, presentó una iniciativa para despenalizar el aborto en los mismos eventos aquí indicados (Proyecto de ley número 95 de 1979, Anales del Congreso del 8 de octubre de 1979). De igual manera, la Fiscalía General de la Nación incluyó la despenalización del aborto en casos extremos en el proyecto que luego se convirtió en la ley 599 de 2000 (actual Código Penal).

12. El Congreso tiene hoy la oportunidad de hacer justicia con miles de mujeres que reclaman, con indudable respaldo constitucional, el respeto a su vida e integridad personal, a su dignidad, su intimidad, su autonomía y su libertad.

No se trata de legalizar el aborto, como han afirmado algunos con cierta ligereza en las ocasiones anteriores en que he presentado esta propuesta. Tampoco de considerarlo como un método más de planificación familiar.

El aborto seguirá siendo delito como regla general. Pero no habrá lugar a la imposición de pena para el aborto cuando se realice en las circunstancias especiales ya señaladas, porque en tal caso prevalecen los derechos fundamentales de la gestante.

13. En el caso específico de los embarazos fruto de violación, no podemos olvidar que el conflicto interno es una de las fuentes de mayores atropellos a los derechos de las mujeres. La Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, en el Informe de la Misión a Colombia ante la Comisión de Derechos Humanos (2002) señala que la violencia contra la mujer “(...) en particular la violencia sexual perpetrada por grupos armados se ha vuelto habitual en medio de un conflicto que degenera paulatinamente y de la falta de observancia del Derecho Internacional Humanitario. Algunas veces se cometen esos actos violentos al mismo tiempo que se perpetran matanzas o como manera de aterrorizar a las mujeres y a las comunidades. El testimonio de las supervivientes indica que algunas mujeres han sido violadas por hasta seis hombres, a otras se las violó teniéndolas atadas a ellas, mientras

3 Kaidbey, Mona M. Estrategia contra el embarazo adolescente. El Tiempo, Lecturas Dominicales. 27 de junio de 2004.

se obligaba a sus parientes a presenciarlo. A veces sucede que hombres armados secuestran a las mujeres, las retienen cierto tiempo en esclavitud sexual, las violan y las obligan a desempeñar tareas domésticas. En algunos casos, tras violarlas, se las ha mutilado sexualmente antes de matarlas". "Las mujeres contra las que perpetrar violencia sexual los elementos de las facciones armadas se ven obligadas a ocultar su tragedia por diversos motivos, sobre todo porque temen las amenazas de muerte de quienes las violan. Las que sobreviven a la violación a menudo quedan embarazadas y deben ocuparse del hijo fruto de aquella".

14. En circunstancias como esas es evidente que el Congreso está en la obligación de salvaguardar los derechos de las mujeres.

Por lo anterior, presentamos a la Comisión Séptima del Senado la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 264 de 2004, Senado, *por la cual se dictan normas sobre atención, cuidado, promoción y prevención de la salud sexual y reproductiva y, en especial, se institucionaliza el control natal y se crean estímulos a la familia poco numerosa*, con las modificaciones contenidas en el pliego anexo.

Piedad Córdoba Ruiz,
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2004

Título: *por la cual se dictan normas sobre atención, cuidado, promoción y prevención de la salud sexual y reproductiva*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto de la ley*. El objeto de la presente ley es mejorar la salud sexual y reproductiva (SSR) y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos (DSR) de toda la población, con especial énfasis en la reducción de los factores de vulnerabilidad y los comportamientos de riesgo, el estímulo de los factores protectores y la atención a los grupos con necesidades específicas.

Para lograr el objeto de esta ley el Estado deberá:

1. Impulsar en la población medidas de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, y estimular la atención institucional de la salud sexual y reproductiva.

2. Ampliar la cobertura en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población con factores de vulnerabilidad en salud sexual y reproductiva.

3. Fortalecer la red de servicios del país, en relación con la oportunidad, calidad e integralidad de la atención en los eventos

de salud sexual y reproductiva, mediante el mejoramiento de la infraestructura, la capacidad y el compromiso del recurso humano y la implementación de los sistemas de información.

4. Implementar acciones de vigilancia y control de la gestión en los niveles nacional y territorial.

5. Desarrollar acciones de vigilancia epidemiológica de los eventos que afectan la salud sexual y reproductiva.

6. Fortalecer el Sistema Integral de Información en Salud (SIIS) como herramienta que permita conocer la situación de la salud sexual y reproductiva de los colombianos.

7. Promover la investigación en salud sexual y reproductiva como mecanismo de toma de decisiones políticas y técnicas.

Artículo 2°. *Política de salud sexual y reproductiva*. El Gobierno diseñará una política de salud sexual y reproductiva que garantice a todos los habitantes la salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de manera informada, libre y responsable.

La política de salud sexual y reproductiva incluirá, entre los factores que la condicionan, los siguientes:

Maternidad segura. Las acciones se orientarán a reducir los índices de mortalidad materna evitable, mejorar la cobertura y calidad de la atención institucional de la gestación, parto y puerperio y sus complicaciones, y fortalecer la vigilancia, prevención y atención de la mortalidad materna y perinatal.

Planificación familiar. Para contribuir al aumento del uso correcto de métodos anticonceptivos en la población en edad fértil, con especial énfasis en la población masculina, y reducir la demanda insatisfecha de planificación familiar en la población de mujeres unidas.

Salud sexual y reproductiva en la población adolescente. Para desarrollar acciones que reduzcan el embarazo en adolescentes, con énfasis en los grupos más vulnerables.

Cáncer de cuello uterino. Para mejorar coberturas de detección temprana con citología cervicovaginal y trabajar simultáneamente en la disminución de la mortalidad por esta causa.

Prevención y atención de las infecciones de transmisión sexual (ITS), virus de inmunodeficiencia humana y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA). Acciones orientadas a disminuir su prevalencia, a reducir la incidencia de la sífilis congénita y a eliminar la hepatitis B en los recién nacidos.

Violencia doméstica y sexual. Para incrementar la detección y atención de la violencia intrafamiliar y sexual en mujeres y menores.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para la interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Salud Reproductiva: Estado de absoluto bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

2. Derechos reproductivos: Facultad de las parejas y de los individuos de adoptar decisiones reproductivas sin discriminación, coacción o violencia.

Comprende el derecho de hombres y mujeres a:

a) Decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, cuándo y con qué frecuencia, y obtener la información, educación y medios para lograrlo;

b) Alcanzar el estándar más alto de salud sexual y reproductiva.

3. Salud sexual: Estado que permite a las personas las condiciones necesarias para tener vidas sexuales seguras y

satisfactorias. Comprende la integración de los aspectos somáticos, fisiológicos, emocionales y sociales de la sexualidad.

4. Derechos sexuales: Son el reconocimiento a las parejas e individuos a obtener seguridad e integridad física y psicológica en sus relaciones sexuales.

Incluyen los derechos de todas las personas a:

a) Decidir libre y responsablemente, sin discriminación, coacción y violencia, sobre todos los aspectos de su sexualidad, incluyendo el promover y proteger su salud sexual y reproductiva;

b) Exigir igualdad, consentimiento, respeto mutuo y responsabilidad compartida en las relaciones sexuales.

Artículo 4. *Principios*. La política de salud sexual y reproductiva se funda en los siguientes principios:

1. Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos.

2. La búsqueda de la equidad de género y de la justicia social orientarán el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos sexuales y reproductivos.

3. La salud sexual y reproductiva es un servicio público y una función esencial del Estado que se prestará con criterios de calidad, eficiencia, universalidad, solidaridad y respeto a la diversidad étnica, cultural y social.

4. El Estado garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para la promoción de la salud sexual y reproductiva y para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. La igualdad incluye el tratamiento diferenciado de las necesidades especiales.

5. La política de salud sexual y reproductiva se desarrollará con criterio de focalización prioritaria.

6. La política de salud sexual y reproductiva debe permitir la toma de decisiones autónomas y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, dotándolos de mecanismos adecuados para exigir el cumplimiento de sus derechos.

Artículo 5. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS Y DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Artículo 6°. *Atención en salud sexual y reproductiva*. Para garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de hombres, mujeres y parejas, el Estado prestará atención en salud sexual y reproductiva a los/as usuarios/as que la demanden.

La atención en salud sexual y reproductiva comprende:

1. Información, orientación y servicios de planificación familiar.

2. Atención prenatal, del parto y postnatal.

3. Atención en salud infantil.

4. Prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y de las infecciones del tracto reproductivo.

5. Prevención y tratamiento de la infertilidad.

6. Información, educación y orientación en materia de sexualidad humana, salud reproductiva, paternidad y maternidad.

Las instituciones oficiales de salud prestarán los servicios señalados en este artículo en forma gratuita a los/as usuarios/as que no puedan sufragar su costo, conforme a la reglamentación que expida el gobierno.

Artículo 7°. *Igualdad de hombres y mujeres*. El hombre y la mujer tienen iguales obligaciones en la prevención, promoción y protección de la salud sexual y reproductiva.

Para hacer efectiva esta igualdad la política de salud sexual y reproductiva incluirá acciones encaminadas a:

1. Sensibilizar y motivar a los hombres para que sean compañeros sexuales responsables y para que valoren a las hijas en un plano de igualdad con los hijos varones.

2. Ofrecer a los niños varones un modelo de masculinidad basado en la responsabilidad compartida, no en la dominación.

3. Mejorar la comunicación entre hombres y mujeres sobre sexualidad y reproducción y la comprensión de sus responsabilidades compartidas.

4. Posibilitar que las mujeres ejerzan el derecho a controlar su propia fecundidad y a tomar decisiones reproductivas.

5. Intensificar la participación masculina en la planificación familiar.

6. Desarrollar programas que comprometan a los hombres en la protección de las mujeres, niñas y jóvenes contra toda forma de violencia, especialmente contra la violencia sexual.

7. Organizar programas de rehabilitación y apoyo a las víctimas de la violencia y explotación sexual.

Artículo 8°. *Planificación familiar y fertilidad*. El Estado promoverá la investigación, el acceso y el uso de todos los métodos de planificación familiar y los tratamientos de la fertilidad para asegurar su confiabilidad y eficacia.

Los establecimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud atenderán en forma integral y con perspectiva de género las consultas de los/las usuarios/as.

Respecto de los métodos de planificación familiar prestarán los siguientes servicios:

1. Información, educación y consejería sobre los métodos de planificación.

2. Consulta de planificación familiar que incluye historia, examen físico y pruebas de laboratorio cuando se requieran.

3. Suministro del método libremente seleccionado por el/la usuario/a, gratuito en los establecimientos oficiales cuando el/la usuario/a no pueda sufragar su costo.

4. Control y atención de las complicaciones.

Los establecimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud suministrarán tratamientos de fertilidad, seguros y eficaces, sin discriminaciones por razones de edad, sexo o condición económica. El tratamiento será gratuito en los establecimientos oficiales cuando el/la usuario/a no pueda sufragar su costo.

Artículo 9. *Atención a los/as adolescentes*. La política de salud sexual y reproductiva prestará especial atención a la salud de los y las adolescentes, con servicios adecuados a sus necesidades y a sus demandas específicas, en condiciones que salvaguarden su intimidad.

Los establecimientos de educación secundaria incluirán una cátedra sobre educación y orientación sexual.

Artículo 10. *Atención básica*. El Ministerio de la Protección Social deberá incluir en el Plan de Atención Básica (PAB), que complementa las acciones previstas en el Plan Obligatorio de salud (POS) a que se refiere el artículo 165 de la ley 100 de 1993,

los elementos constitutivos de la salud sexual y reproductiva que se establecen en la presente ley, en las circunstancias previstas en la misma, especialmente su carácter gratuito y obligatorio.

La salud sexual y reproductiva será criterio obligatorio para tener en cuenta al momento de realizar la planeación en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 11. *Capacitación.* Los establecimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud brindarán capacitación permanente en salud sexual y reproductiva con perspectiva de género al personal encargado de la prestación de dicho servicio.

Artículo 12. *Dirección y coordinación.* El Ministerio de Protección Social dirigirá y coordinará la política de salud sexual y reproductiva y velará por el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de las demás entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la participación efectiva de la comunidad.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 13. *El artículo 124 del Código Penal quedará así:*

“**Artículo 124.** Exención de pena. No incurrirá en la sanción prevista en el artículo 122 la mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

2. Que el aborto fuere causado para evitar un riesgo inminente, debidamente certificado, para la vida, la integridad personal o la salud de la madre.

3. Que se establezcan en el feto patologías médicas o genéticas de gravedad tal que sean incompatibles con la vida humana.

Tampoco incurrirá en sanción penal el que causare el aborto por estas circunstancias”.

Artículo 14. El Estado suministrará la información disponible y proveerá los recursos necesarios para la atención integral de las mujeres que, en las circunstancias del artículo 124 del Código Penal, así lo requieran.

Artículo 15. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz,
Ponente.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2005.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2004 CAMARA, 066 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Comisión Cuarta de Senado, como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Cámara, y 066 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones,* procedo a rendir informe de ponencia de conformidad con la dispuesto en los artículos 153 y s.s. de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos.

I. Del origen del proyecto de ley

Por iniciativa del honorable Representante Pedro María Ramírez, se presenta a consideración de esta corporación legislativa el proyecto de ley ya señalado.

II. Contenido del proyecto de ley

El proyecto consta de cuatro artículos. En el 1º se expresa la voluntad de la Nación para asociarse a la celebración del Centenario de la fundación del municipio de Nimaima; en el 2º se expide la autorización al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones requeridas en el desarrollo de unas obras sociales de interés y utilidad pública en el municipio; el artículo 3º, autoriza al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que sean necesarias para atender dichas obras. Finalmente el artículo 4º determina la vigencia de la ley.

III. Historia

Nimaima, en lengua Chibcha significa Gorgeo de Gigantes. Sus primitivos pobladores fueron los Nimaimas de la población Panche y siempre se caracterizaron por la forma valiente como se defendían de sus invasores. Los Nimaimas fueron gobernados por su jefe el Cacique Anamay.

La población de Nimaima existía desde antes de la Conquista y fue fundada como municipio en el año 1710 por los padres Dominicos. Con posterioridad, el municipio perdió esa condición, hasta que por Ordenanza número 30 de julio 15 de 1904 fue nuevamente erigido el municipio que hoy conocemos, siendo Presidente de la Asamblea Don Jaime Córdoba y Don Jorge Vélez, Gobernador del departamento.

El municipio cuenta con una población aproximada de 4.300 habitantes; y en su jurisdicción se encuentra la Inspección de Policía de Tobía, creada mediante Ordenanza número 41 de 1936.

Los símbolos fueron adoptados oficialmente el día 12 de octubre de 1992 mediante Decreto número 048: La Bandera y el Escudo, los cuales representan y enmarcan la riqueza de sus campos, la hermandad de sus gentes y los grandes afluentes de agua natural y cristalina que allí existen. El Himno se oficializó mediante Acuerdo número 002 de enero 11 de 2000, con letra y música del maestro nariñense Raúl Rosero Polo.

IV. Localización

El municipio de Nimaima está localizado al occidente del departamento de Cundinamarca, a 1.100 metros sobre el nivel del mar, con pisos térmicos que oscilan entre los 600 y 1.800 metros.

Pertenece a la región del Gualiva, tiene una extensión aproximada de 69 km cuadrados, con una topografía del 60% de terrenos ondulados y un 40% quebrado, donde se destaca el Cerro de Teresa, Alto San Pablo y el Alto de la Vieja.

El municipio de Nimaima cuenta con una extensión de 6.900 hectáreas distribuidas en suelos aptos para cultivos de 2.565 hectáreas, 1.649 pastos, 420 en bosques naturales, 1.100 rastrojos y 335 pertenecen a áreas con pendientes superiores al 85%.

V. Clima

Por su altitud cuenta con una temperatura promedio de 23° C: En la Inspección de Tobía la temperatura es de 32° C y en el Cerro de Tera de 18° C.

VI. Ubicación geográfica

Limita por el Norte con el municipio de El Peñón y La Peña; por el Occidente con los municipios de La Peña, Utica y Quebradanegra, por el Sur limita con los municipios de Villeta y Nocaima y por el Oriente con los municipios de Vergara y Nocaima.

VII. División Política

Está constituida por trece (13) veredas: Tobía Grande, Cañadas, Loma Larga, Cañaditas, San Miguel, Chaguaní, Resguardo Bajo, Resguardo Alto, Calamo, Pinzaima, Teresa, El Cerro y La Tarjada.

VIII. Sitios de interés

Dentro de los sitios de interés se destacan: El Cerro de Tera, Cuchillas de la Tarjada, Cuchillas de Peñas Blancas, Cascada de la Quebrada de La Punta, Parque de la Salina, Termal Puente Serafín Matiz, Laguna Liverpool, La Cascada de Barandillas, Quebrada la Berbería, Inspección de Tobía Sitio donde termina el Canotaje o Rafting.

IX. Economía

La economía del municipio está basada en la Agricultura, en especial la Agroindustrial panelera, ocupando un importante lugar en las actividades de las familias campesinas.

Desde hace algún tiempo se ha venido impulsando el turismo con cerca de cuarenta microempresas ya constituidas, que ofrecen todo tipo de servicios a los visitantes, siendo su atractivo el Rafting, las caminatas, el Rappel, los campamentos y las cabalgatas.

X. Viabilidad jurídica

Respecto a la iniciativa parlamentaria en estos casos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, particularmente en las Sentencias C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

En la aplicación del principio de libertad legislativa, la sentencia de la Corte Constitucional C-490, dice:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

El proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo del proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate

de una partida de cofinanciación de programas en desarrollo de funciones de competencia exclusivo de las entidades territoriales.

3. Que no señala el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables integrantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 207 de 200 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,

Carlos Albornoz Guerrero,
honorable Senador.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. La Nación colombiana se asocia a la celebración del primer Centenario del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366 de la Constitución Nacional y en armonía con el artículo 200 numeral 13 y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo Estatuto, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto Nacional de la vigencia 2006, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Nimaima y áreas circunvecinas en el departamento de Cundinamarca.

- Construcción del “Parque Ecoturístico Las Salinas” del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca.
- Pavimentación de la vía Nimaima-Paso el Rejo-Tobía-Tobía Grande del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca.
- Construcción Granja Agroindustrial del Colegio Cacique Anamay del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca.
- Construcción del Colegio Misael Pastrana Borrero de la Inspección de Tobía en el municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2005 SENADO, 38 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 820 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de Junio de 2005

Honorable Senador

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate

Asunto: Proyecto de ley número 185 de 2005 Senado, 38 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 820 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de esta Comisión, los suscritos Senadores Andrés González Díaz y Mauricio Pimiento Barrera, nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 185 de 2005 Senado, 38 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 820 de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley presentado por iniciativa del honorable Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá, doctor José Gonzalo Gutiérrez, pretende introducir algunas modificaciones al recién expedido régimen de arrendamientos, esto es, a la Ley 820 de 2003.

A pesar de que los objetivos y propósitos del presente proyecto de ley son ampliamente loables, consideramos que el proyecto debe ser ampliamente modificado en relación con la forma como debe ser concebida la Póliza de Garantía Arrendataria presentada por el arrendatario.

I. Los propósitos del proyecto de ley

Como se mencionó anteriormente, los suscritos Ponentes coinciden plenamente con los propósitos pretendidos por el presente proyecto de ley, principalmente por los siguientes:

a) Garantizar al arrendador el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario o de una póliza de seguros. Independientemente de cualquier consideración, cualquier proyecto de ley que pretenda introducir modificaciones al régimen de arrendamientos debe perseguir un equilibrio en la garantía de los derechos y obligaciones de las partes contractuales. Así las cosas, debe el arrendador estar siempre garantizado, bien sea por la vía de la figura de los codeudores o coarrendatarios o de la Póliza de Garantía Arrendataria;

b) El levantamiento de la actual restricción contenida en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003 de exigirle al arrendatario la constitución de “*depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales*” con el fin de garantizar las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. En efecto, si el propósito del proyecto es el brindarle al arrendatario una vía diferente de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones al arrendador, debe necesariamente modificarse esta prohibición general para consagrar una específica excepción;

c) Establecer la posibilidad en cabeza del arrendatario de excluir del contrato de arrendamiento de vivienda urbana la presencia de coarrendatarios o fiadores a través de la prestación de la Póliza de Garantía Arrendataria.

A pesar de las claras bondades de los anteriores objetivos, entre otros perseguidos por el proyecto, el proyecto encuentra sin embargo una serie de dificultades y tropiezos operativos prácticos en el desarrollo de la Póliza de Garantía Arrendataria, principalmente en lo que tiene que ver con el alcance mismo de la Póliza, motivo

por el cual los suscritos Ponentes proponemos hacer algunas modificaciones al texto aprobado en Cámara.

II. Análisis de las normas del proyecto

A continuación se analizan todas las disposiciones aprobadas en el texto de Cámara, para efectos de estudiar la legalidad o conveniencia de las mismas, y así proponer su aprobación, su eliminación o su modificación según fuere pertinente, todo con el propósito de enriquecer y mejorar el proyecto de ley de la referencia.

Teniendo en cuenta que las modificaciones trascendentales a la Ley 820 de 2003 se realizan a través de un solo artículo por medio del cual se reforma íntegramente el artículo 16 de la misma, el estudio de las normas se hará analizando independientemente los parágrafos del precitado artículo 16, así:

Capítulo IV. Póliza de Garantía Arrendataria. Se propone una modificación del título del Capítulo IV de conformidad con las modificaciones introducidas en su articulado. En consecuencia, el título del Capítulo IV quedará de la siguiente forma: “**Capítulo IV. Prohibición de garantías y depósitos y creación de la Póliza de Garantía Arrendataria.**”

Artículo 1° (inciso primero del artículo 16 de la Ley 820 de 2003). Se introduce una reforma al artículo 1° del proyecto que modifica el inciso primero de artículo 16 de la Ley 820 de 2003 en el sentido de mantener el texto original de dicha ley. Así las cosas, se mantiene en el texto del proyecto la prohibición general del mencionado artículo de solicitar depósitos o cauciones reales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato pero se consagra una excepción expresa consistente en la creación de la Póliza de Garantía Arrendataria, en virtud de la cual el arrendatario garantiza la totalidad de las obligaciones derivadas de la suscripción de dicho contrato.

De igual forma, se elimina la obligatoriedad de la aceptación de la póliza por parte del arrendador para en su lugar, consagrar la posibilidad de este de aceptarla o no. Sin embargo, expresamente se consagra la imposibilidad por parte del arrendador de solicitar la presencia de coarrendadores o fiadores en el evento en que acepte la prestación de la Póliza de Garantía Arrendataria.

Igualmente y como consecuencia de lo anterior, se cambia el título del artículo 16 de la Ley 820 de 2003 modificado por el artículo 1° del proyecto.

Artículo 1° (parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003. Aseguradoras autorizadas para la expedición de pólizas). Se mantiene igual.

Artículo 1°. Parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003. Sujetos de la póliza. Se mantiene igual. Consagra al arrendatario y arrendador respectivamente como tomador y beneficiario de la póliza.

Artículo 1°. Parágrafo 3° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003. Valor del contrato. Se elimina este parágrafo. En la nueva estructura de la Póliza de Garantía Arrendataria el valor de contrato no tiene ninguna injerencia.

Artículo 1° (antes parágrafo 4° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003). Parágrafo 3° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003. Valor de la Póliza. Se introduce una importante modificación en relación con el valor asegurable o valor de la póliza. En efecto, tal y como se encuentra actualmente consagrado el parágrafo resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción del contrato de arrendamiento.

En virtud de un contrato de arrendamiento, el arrendatario adquiere con su arrendador una serie de obligaciones contractuales de diferente índole, siendo la más importante, pero no la única, la de pagar oportunamente los cánones de arrendamiento. Sin embargo, además de esta, el arrendatario se obliga a un sin número de obligaciones, no necesariamente de carácter pecuniario, pero que a la postre su incumplimiento significa la causación de graves perjuicios económicos al arrendador. Ejemplo de lo anterior es el incumplimiento de la obligación de entregar oportunamente a la terminación del contrato el inmueble arrendado, incumplimiento este que le genera al arrendador graves perjuicios, los cuales en la mayoría de los casos, terminan siendo sometidos a la decisión de los jueces de la República. En estos casos, en la actualidad el arrendador cuenta con la garantía de tener como contraparte a sus coarrendatarios que eventualmente garantizan el cumplimiento de las condenas impartidas por la administración de justicia, situación de seguridad que desaparecería con la norma actual del proyecto.

Así las cosas, la situación de un arrendador cuya única garantía fuera la Póliza de Garantía Arrendataria tal y como se encuentra actualmente concebida en el Proyecto, la cual sólo tiene en consideración el valor de los cánones de arrendamiento sería absolutamente insuficiente, pues ella no considera aspectos fundamentales que deben ser objeto de garantías tales como el incumplimiento de las demás obligaciones contractuales incumplidas tales como servicios públicos o cuotas de administración impagadas o, incluso con la deuda de numerosos cánones de arrendamiento, como es la regla general de las situaciones de incumplimiento. Lo anterior sin ni siquiera hacer referencia a los perjuicios causados con ocasión de la no entrega oportuna del inmueble.

En virtud de lo anterior, se deja a la libertad del mercado la fijación del valor asegurable, sujeto en todo caso al valor de los cánones de arrendamiento y a las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil por incumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la ley directamente o establecidas por las partes en el contrato, sean estas de carácter pecuniario o no.

Artículo 1° (antes parágrafo 5° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003). Parágrafo 4° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003. Duración de la póliza. El parágrafo 5° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003 modificado por el artículo 1° del actual texto del proyecto establece que el término de “*duración de la póliza será el mismo establecido por las partes para el contrato de arrendamiento, y deberá renovarse en caso de prórroga del respectivo contrato*”. En este sentido, se propone una importante modificación en el sentido de indicar que el término de duración de la Póliza de Garantía Arrendataria deberá ser el de duración del contrato, incluyendo sus prórrogas.

Con esta modificación se garantiza que el arrendador estará garantizado durante toda la vigencia del contrato, sin estar sujeto a futuros inconvenientes derivados de las prórrogas automáticas de los contratos.

Artículo 1° (parágrafo 6° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003. Vigilancia). Se elimina. Se trata de una disposición innecesaria por cuanto la inspección, vigilancia y control de las entidades aseguradoras ya está radicada en cabeza de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 1° (parágrafo 7° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003. Libre escogencia). Se elimina. La forma como opera la

aceptabilidad o no de la Póliza de Garantía Arrendataria y sus consecuencias, están regladas en el los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003, motivo por el cual sería redundante e incluso contradictorio consagrar una norma en este sentido en un parágrafo aparte.

Artículo 1° (parágrafo 8° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003. Vigilancia). Se elimina. Las sanciones consagradas para las empresas inmobiliarias por la no aceptación de la Póliza de Garantía Inmobiliaria es contradictoria con las modificaciones del Pliego de Modificaciones, motivo por el cual debe ser eliminada.

Artículo 1° (parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 820 de 2003. Vigilancia). Se elimina. Como consecuencia de la eliminación del parágrafo 8° y con base en las mismas consideraciones, la orden a la Superintendencia de Industria y Comercio de expedir la reglamentación correspondiente al régimen sancionatorio es innecesaria.

Artículo 2°. Vigencia. Se mantiene igual.

Proposición

Los honorables Senadores Ponentes, proponen a la Comisión Primera Constitucional Permanente, **darle primer debate al Proyecto de ley número 185 de 2005 Senado, 38 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 820 de 2003 y se dictan otras disposiciones con el pliego de modificaciones (anexo) que lo contiene integralmente.**

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz, honorable Senador de la República, Coordinador de Ponentes; *Mauricio Pimiento Barrera*, honorable Senador de la República, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2005 SENADO, 38 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 820 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Capítulo IV de la Ley 820 de 2003 quedará así:

“CAPITULO IV

Prohibición de garantías y depósitos y creación de la Póliza de Garantía Arrendataria

Artículo 16. Prohibición de depósitos y cauciones reales y creación de la Póliza de Garantía Arrendataria. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario.

Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.

No obstante lo anterior, el arrendatario podrá solicitarle al arrendador que le acepte la prestación de una Póliza de Garantía Arrendataria con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento o que le permita garantizar las obligaciones del contrato con la suscripción del acto contractual por parte de coarrendatarios o fiadores.

El arrendador es libre de aceptar o no la Póliza de Garantía Arrendataria presentada por el arrendatario. Sin embargo, aceptada la Póliza de Garantía Arrendataria por parte del arrendador, este no podrá solicitarle al arrendatario que garantice las obligaciones derivadas de la ley o del contrato mediante la suscripción del contrato por parte de coarrendatarios, fiadores o solicitar garantías adicionales a la póliza.

Cuando el arrendador decida no aceptar la póliza, el contrato de arrendamiento se suscribirá con el arrendatario, con o sin coarrendatarios y fiadores, a elección del arrendador.

La Póliza de Garantía Arrendataria aquí creada podrá ser utilizada en toda clase de contratos de arrendamiento de inmuebles, sean estos o no destinados a vivienda urbana.

Parágrafo 1º. Aseguradoras autorizadas para expedición de pólizas. Esta póliza será expedida por las empresas aseguradoras legalmente constituidas, con sujeción a las normas establecidas para el contrato de seguros en el Código de Comercio Colombiano.

Parágrafo 2º. Sujetos de la póliza. El tomador de esta póliza será el arrendatario y el beneficiario será el arrendador.

Parágrafo 3º. Valor de la póliza. El valor asegurado de la póliza se determinará en función de los cánones de arrendamiento y de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las demás obligaciones, pecuniarias o no, derivadas de la ley o del contrato.

Parágrafo 4º. Duración de la póliza. La póliza tendrá una duración igual a la vigencia del contrato, incluidas sus prórrogas.”.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga modifica las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz, honorable Senador de la República, Coordinador de Ponentes; *Mauricio Pimiento Barrera*, honorable Senador de la República, Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2005 SENADO, 053 DE 2003 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República
del día 15 de junio de 2005, por la cual se modifica
el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 178 de 1959, cuyo texto quedará así:

Artículo 13. La totalidad de los recursos recaudados y entregados por los Tesoreros Municipales a Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca S. A., ESP, producto del impuesto previsto en la Ley 178 de 1959, tendrán destinación específica, para lo cual serán invertidos por la Electrificadora en la ejecución de obras para el departamento del Cauca en plantas y equipos de generación, con sus respectivas líneas de conexión, así como en el conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, que componen las redes de distribución y de interconexión, como también en las obras eléctricas y civiles que hagan parte de los planes de expansión que vaya aprobando la empresa, así como en el mantenimiento, conservación, rehabilitación y recuperación de plantas, subestaciones, redes, etc., y los equipos asociados a estas, como en la modernización tecnológica de todo su sistema técnico operativo. Todas estas obras deben cumplir con los principios y disposiciones establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, así como en las normas que las modifiquen y reglamenten.

Artículo 2º. Vigencia. Esta ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2005 al Proyecto de ley número

194 de 2005 Senado, 053 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Mauricio Jaramillo Martínez,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2005 SENADO, 135 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República
del día 15 de junio de 2005, por medio de la cual se
institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe
Colombiano y se dictan otras disposiciones**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Institucionalízase los Juegos Deportivos de la Costa Caribe Colombiana como estímulo a la formación física y espiritual de la juventud y, expresión de integración e identidad del Caribe Colombiano. Estos juegos se considerarán como una actividad de fomento, promoción, masificación y socialización del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

Artículo 2º. La primera sede de estos juegos será el departamento del Atlántico y se realizarán a partir del tercer domingo del mes de septiembre de 2005 cada tres años.

Artículo 3º. Los Directores de los institutos de deporte de los departamentos, distritos o municipios sedes, de conformidad con su autonomía y atendiendo lo de sus competencias legales, integrarán el Comité Organizador de los Juegos, en el que tendrán asiento con voz y voto el Director Nacional de Coldeportes o su Delegado. Dicho Comité creará a su vez un Comité Técnico, en el que tendrá asiento el Comité Olímpico Colombiano y las

Federaciones Deportivas de las disciplinas en las que se compita en tales juegos.

Artículo 4º. Las siguientes sedes serán definidas por los Directores Departamentales y Distritales de Deporte o quien haga sus veces y asistirán con derecho a voz y voto el Director de Coldeportes o su delegado y el Director del Comité Olímpico Colombiano o su delegado.

Artículo 5º. Para la ejecución de los Juegos Deportivos del Caribe se utilizarán toda infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos y distritos de la Costa Atlántica, los cuales concurrirán en su organización y estarán sujetos a las disponibilidades de recursos de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 201 de 2005 Senado, 135 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

José María Conde Romero,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 239 DE 2005 SENADO, 165 DE 2003
CAMARA**

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2005, por la cual se vincula el Núcleo Familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. Afiliación. Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas la prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

Parágrafo 1º. La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social por parte de las madres comunitarias así como las prestaciones económicas se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 2º. Cotización. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las Organizaciones Administradoras del Programa Hogares de Bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Artículo 3º. Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 239 de 2005 Senado, 165 de 2003 Cámara, *por la cual se vincula el Núcleo Familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Flor Gnecco Arregocés,
Ponente.

ACTAS DE CONCILIACION

**ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 165 DE 2003 CAMARA, 239 DE 2005 SENADO**

por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara y 239 de 2005 Senado, *por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

Apreciados Presidentes:

En cumplimiento de la designación que ustedes nos hicieron, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes el texto

conciliado del proyecto de ley de la referencia, para efectos de lo cual decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República en la Sesión Plenaria del 9 de junio de 2005, dejando de esta manera dirimidas las diferencias existentes entre los textos aprobados por cada una de las Corporaciones, por lo que se puede continuar con el respectivo trámite.

Anexamos texto definitivo aprobado en la Plenaria del honorable Senado el día 9 de junio de 2005.

Cordialmente,

Angela V. Cogollos, Dieb Maloof Cusé, José María Conde, *Senadores de la República*; Zulema Jattin Corrales, Alfredo Cuello Baute, Buenaventura León León, *Representantes a la Cámara*.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 239 DE 2005 SENADO, 165 DE 2003
CAMARA**

Aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 9 de junio de 2005, por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1º. Afiliación. Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas la prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

Parágrafo 1º. La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social por parte de las madres comunitarias, así como las prestaciones económicas se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 2º. Cotización. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las Organizaciones Administradoras del Programa Hogares de Bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Artículo 3º. Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José María Conde Romero, Zulema Jattin, Alfredo Cuello Baute, Dieb Maloof, Buenaventura León, Angela Cogollos.

CONTENIDO

Gaceta número 378-Jueves 16 de junio de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 264 de 2004 Senado, por la cual se dictan normas sobre atención, cuidado, promoción y prevención de la salud sexual y reproductiva y, en especial, se institucionaliza el control natal y se crean estímulos a la familia poco numerosa.	1
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Cámara, Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Nimaima en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.	6
Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 185 de 2005 Senado, 38 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 820 de 2003 y se dictan otras disposiciones.	7
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 194 de 2005 Senado, 053 de 2003 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 201 de 2005 Senado, 135 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2005, por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones.	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 239 de 2005 Senado, 165 de 2003 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2005, por la cual se vincula el Núcleo Familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	11
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de Conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 165 de 2003 Cámara, 239 de 2005 Senado, por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	11